

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Sentencia No. 86

Popayán (Cauca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2018-00054-00

I. Objeto a decidir

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 19001-31-21-2018- 00054-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la ASOCIACIÓN JARDIN BOTANICO LAS DELICIAS NIT 817002749-00 REPRESENTANTE LEGAL FLORESMIRO CALAMBAS MORALES CC No. 10.620.312, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes.

1.- Recuento fáctico.

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la ASOCIACIÓN JARDIN BOTANICO LAS DELICIAS NIT 817002749-00 REPRESENTANTE LEGAL FLORESMIRO CALAMBAS MORALES CC No.

10.620.312, la restitución del predio rural denominado "LA RINCONADA", ubicado en la Vereda Río Sucio, Municipio de Inzá- Cauca.

La solicitud fue presentada por el señor FLORESMIRO CALAMBAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.620.312 de SILVIA (Cauca) en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, identificada con NIT. No. 817002749-0 y de conformidad con el artículo 1 del decreto 440 que modificó el artículo 2.15.1.4.5 – párrafo del decreto 1071 de 2015 compilatorio de la legislación de tierras, la UAEGRTD, procedió a inscribir a la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS y por ende a sus asociados junto con sus núcleos familiares, en atención a que el predio reclamado en restitución, es un bien rural, de naturaleza y tradición privada, adquirido por la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, cuando el señor FLORESMIRO CALAMBAS MORALES y MARIA ANTONIA CUCHILLO TOMBÉ, transfirieron en DONACION a la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, el derecho de pleno dominio de un inmueble rural conocido como "LA RINCONADA", acto protocolizado en la Escritura Pública No. 156 del 21 de junio de 2002 de la Notaría única de SILVIA — CAUCA.

Dicho acto de donación, se encuentra registrado en la anotación No.4 con fecha de 27/06/2002 del folio de Matrícula inmobiliaria No. 134-3777, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de SILVIA, CAUCA; quedando así asentado su derecho real de dominio o PROPIEDAD del inmueble denominado "LA RINCONADA" ubicado en la Vereda de RÍO SUCIO, Municipio de INZÁ -Cauca, en cabeza de la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS.

LA ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, comunicó a través de su Representante Legal, señor FLORESMIRO CALAMBÁS MORALES, a la Dirección Territorial Cauca, que sus integrantes debieron abandonar el predio referido por las siguientes razones:

Indicó el representante legal y solicitante que él, sus familiares y aproximadamente cuarenta personas indígenas MISAK, oriundos del Resguardo indígena de GUAMBÍA ubicado en el municipio de SILVIA Cauca, habitaron y cultivaron un lote de la comunidad de 3 hectáreas.

Narró que siempre tenían la visión de preservar la "*madre tierra*", por lo que en el año 1999, decidieron fundar la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, con el objetivo de preservar las tradiciones culturales y ancestrales en relación al cuidado y preservación de medio ambiente. Dicha asociación fue creada por 57 asociados fundadores mediante acta de constitución No. 00000001 de 07 de enero 1999 registrada bajo el número 00003326 del libro 1 de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio del Cauca.

Complementó diciendo, el señor FLORESMIRO CALAMBÁS MORALES, pese a que al momento de la constitución se contaba con cincuenta y siete (57) socios fundadores, no todos contribuyeron con el desarrollo de los objetivos planteados en el marco de las funciones distribuidas a nivel interno, por lo que al momento de los hechos victimizantes solo se encontraban veintinueve (29) miembros ejecutando labores en el inmueble y participando activamente dentro de la ASOCIACIÓN señalando además que existían otras personas que colaboraban con el proyecto sin ser miembros legalmente.

Expresó que para aquella época pese a estar planificando el proyecto, no contaban con un territorio adecuado para su desarrollo; fue así como el señor FLORESMIRO CALAMBÁS MORALES, en el año 2002, decidió adquirir un lote denominado "LA RINCONADA", que estaba ofertando su suegra señora JACINTA TOMBÉ, y procedió a donarlo a la ASOCIACIÓN.

Indicó que el inmueble adquirido fue considerado por los integrantes de la Asociación como un lugar sagrado, donde habitaban los espíritus, el agua, la tierra, el páramo etc., entendiéndose la cosmovisión de los solicitantes en atención a su etnia MISAK, dentro del entorno pluriétnico y multicultural de la región Caucana.

Refirió que presentaron un proyecto de conservación ante la Corporación "ECOFONDO", entidad que procedió a su aprobación y de esta manera contando con los recursos iniciaron la ejecución en el inmueble "LA RINCONADA". En el lote adelantaron estudios topográficos, biofísicos y de zonificación de área siguiendo los objetivos sociales para los cuales fue creada la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS.

Manifestó que el área de ubicación del inmueble se caracterizaba por ser una zona estratégica para la preservación e investigación ambiental dada la alta densidad de vegetación; razón que también contribuyó en la presencia guerrillera y constantes enfrentamientos entre ésta y el Ejército, iniciando la década del 2000. De esta manera el inmueble era visitado constantemente por guerrilleros y miembros de la Fuerza Pública, quienes armaban sus campamentos en el lugar, situación que conllevó a que tildaran a los integrantes de la Asociación como auxiliares de uno u otro grupo.

Informó que la situación se agudizó cada vez más con el paso del tiempo, hasta el punto de que la guerrilla les prohibió transitar después de las 6:00 pm, ya que de modo contrario se convertirían en objetivo militar.

De esta manera expresó el señor FLORESMIRO CALAMBÁS MORALES, que la comunidad integrante de la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS decidió no regresar al inmueble "LA RINCONADA", y por ende no fue posible culminar la segunda etapa del proyecto que se encontraban desarrollando. Hecho que sucedió en el año 2004 lo que desencadenó además la dispersión de los asociados (unos se quedaron en Silvia mientras otros se fueron para otras ciudades entre ellas Cali).

Relató que desde aquella época, la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS no ha regresado al inmueble, por lo que actualmente la comunidad no cuenta con un espacio para ejercer las actividades para las cuales fue creada; impidiendo así sus labores asociativas de preservación e investigación ambiental y cultural.

El deseo de los asociados actuales es la restitución del inmueble para poder continuar desarrollando las labores de preservación e investigación en el mismo.

El día 29 de junio de 2016 el señor FLORESMIRO CALAMBÁS MORALES, representante legal de la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por el predio denominado "LA RINCONADA" ubicado en la vereda de RÍO SUCIO, Municipio de INZÁ -Cauca.

2. Identificación del solicitante, núcleo familiar y titularidad del derecho a la restitución.

Razón social	ASOCIACION JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS
Tipo de entidad	Entidad sin ánimo de lucro – ESAL-
No. de NIT	817.002.749-0
FECHA, ACTO DE CONSTITUCION E INSCRIPCION EN CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA	Constituida mediante acta No. 0000001 de 07 de enero de 1999, inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca el 15 de febrero de 1999 bajo el número 00003326 del libro 1 de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.
DOMICILIO	VEREDA SAN FERNANDO, RESGURDO INDIGENA DE GUAMBIA - SILVIA CAUCA
VIGENCIA	HASTA EL 06/01/2069
REPRESENTADA LEGALMENTE POR	FLORESMIRO CALAMBAS MORALES CC 10.620.312
DATOS DE CONTACTO	3113736470; 3113889170 floresmirocalambas@gmail.com waramik10@gmail.com
OBJETIVO	"Investigación integral sobre la flora y fauna regional del ecosistema de alta montaña, páramo y sub – páramo, a su defensa, preservación, propagación y control. Conservación de los ecosistemas naturales de bosque nativo n clima cálido y frio y por la adquisición y preservación de aquellas áreas de interés ecológico y ambiental excepcional. En desarrollo de este objetivo se hará un especial

2.1 Socios asociación Jardín Botánico Las Delicias al momento de los hechos victimizantes.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE VINCULACIÓN CON EL PREDIO
JAVIER CALAMBÁS TUNUBALÁ	1.474.470	2002
YOLI YANET MUELAS CALAMBÁS	25.692.403	2002
CLEMENCIA YALANDA TUMIÑA	25.459.350	2002
JULIO CALAMBÁS MORALES	10.620.230	2002
GERSAHIN CALAMBÁS PECHENÉ	10.721.672	2002
NELSON EDGAR MUELAS CALAMBÁS	10.723.262	2002
ANA EVELIA TUNUBALÁ TOMBÉ	48.660.283	2002
JORGE ENRIQUE CALAMBÁS PILLIMUÉ	10.722.018	2002
JULIO ALBEIRO CALAMBÁS PILLIMUÉ	10.722.031	2002
HERNÁN DARÍO CALAMBÁS PILLIMUÉ	10.723.560	2002
JORGE IVÁN CALAMBÁS PILLIMUÉ	10.722.018	2002
ANSELMO MUELAS ALMENDRA	4.770.707	2002
JESÚS ANTONIO CALAMBÁS MORALES	10.720.124	2002
MIGUEL ANTONIO MORALES TOMBÉ	10.620.245	2002
LUIS ALBERTO CALAMBÁS PECHENÉ	10.620.267	2002
MARÍA ANA CALAMBÁS MORALES	25.690.796	2002
CARLOS ALBEIRO MORALES TOMBÉ	10.721.708	2002
FLORESMIRO CALAMBÁS MORALES	10.620.312	2002
JOSÉ MARINO CANTERO CANTERO	10.620.401	2002
MARÍA ANTONIA CUCHILLO TOMBÉ	25.691.284	2002
MARIANO CALAMBÁS TUNUBALÁ	4.766.772	2002
DORA INÉS CALAMBÁS PILLIMUÉ	25.685.184	2002
MARÍA SOLEDAD CUCHILLO YALANDA	25.691.971	2002
NAZARIA MORALES MORALES	R.C DEFUNCIÓN 70880134-1	2002
CAMILO ANDRÉS ZABALA LEÓN	10.304.921	2002
SANDRA CECILIA LEÓN HERNÁNDEZ	51.822.567	2002
MARÍA ROSA PILLIMUÉ YALANDA	25.690.655	2002
MARÍA ANTONIA TOMBÉ MORALES	25.690.594	2002
GUSTAVO ADOLFO GONZALES BOLAÑOS	19.433.159	2002

2.2. Núcleos familiares de los socios que sufrieron los actos de violencia.

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
FLORESMIRO CALAMBAS MORALES	10620312	48 AÑOS	TITULAR	FUNDADOR	NINGUNA
MARIA ANTONIA CUCHILLO TOMBE	25691284	38 AÑOS	CONYUGE	N/A	NINGUNA (hoy fallecida)
OSCAR DARIO CALAMBAS CUCHILLO	1064435528	23 AÑOS	HIJO	ADHERENTE	NINGUNA
DIEGO EDINSON CALAMBAS CUCHILLO	1059603913	21 AÑOS	HIJO	ADHERENTE	MENOR DE EDAD
YENYAN INTI CALAMBAS CUCHILLO	1064431529	9 AÑOS	HIJA	ADHERENTE	MENOR DE EDAD
DALIA ANDREA CALAMBAS CUCHILLO	1107516945	19 AÑOS	HIJA	ADHERENTE	MENOR DE EDAD

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
JORGE IVAN CALAMBAS PILLIMUE	10722018	39 AÑOS	JEFE DE HOGAR	FUNDADOR	NINGUNA
LUZ MARINA MORALES TOMBE	48671383	37 AÑOS	CONYUGE	ADHERENTE	NINGUNA

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
JORGE ENRIQUE CALAMBAS	10723015	35 AÑOS	JEFE DE HOGAR	FUNDADOR	NINGUNA
SANDRA MILENA TUNUBALA GUEGIA	34655788	34 AÑOS	CONYUGE	ADHERENTE	NINGUNA

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
LORENZO TOMBE YALANDA	10723072	38 AÑOS	JEFE DE HOGAR	N/A	NINGUNA
DORA INES CALAMBAS PILLIMUE	25685184	37 AÑOS	JEFE DE HOGAR	FUNDADOR	NINGUNA
ERIKA YANILETH TOMBE CALAMBAS	1064439831	19 AÑOS	HIJA	ADHERENTE	NINGUNA
GLORIA TERESITA TOMBE CALAMBAS	1068217229	15 AÑOS	HIJA	N/A	MENOR DE EDAD

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
JOSE MARINO CANTERO CANTERO	10620401	45 AÑOS	JEFE DE HOGAR	FUNDADOR	NINGUNA
MARIA IRMA YALANDA TUNUBALA	25690679	50 AÑOS	CONYUGE	N/A	NINGUNA
JOSE DENIS CANTERO YALANDA	1064431197	27 AÑOS	HIJO	N/A	NINGUNA
LUIS FREDY CANTERO YALANDA	1064433833	25 AÑOS	HIJO	N/A	NINGUNA
DORA LILIA CANTERO YALANDA	1064436341	20 AÑOS	HIJA	N/A	NINGUNA
TATIANA YULI CANTERO YALANDA	1007785251	19 AÑOS	HIJA	N/A	NINGUNA

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
JAVIER CALAMBAS TUNUBALA	1474470	82 AÑOS	JEFE DE HOGAR	FUNDADOR	NINGUNA
NAZARIA MORALES DE CALAMBAS	25469460	83 AÑOS	CONYUGE	N/A	NINGUNA
LEIDY PILELE CALAMBAS CANTERO	1003151636	18 AÑOS	HIJA	N/A	NINGUNA

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
CARLOS ALBEIRO MORALES TOMBE	10721708	42 AÑOS	JEFE DE HOGAR	FUNDADOR	NINGUNA
MARIA ANTONIA TOMBE DE MORALES	25690585	66 AÑOS	MADRE	FUNDADOR	NINGUNA

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
JESUS ANTONIO CALAMBAS MORALES	10720124	61 AÑOS	TITULAR	FUNDADOR	NINGUNO
MARIA ROSA PILLIMUE YALANDA	25690655	58	CONYUGE	FUNDADOR	NINGUNO
JULIO ALBEIRO CALAMBAS PILLIMUE	SIN DATO	SIN DATO	HIJO	FUNDADOR	NINGUNO
JORGE IVAN CALAMBAS PILLIMUE	10722018	39 AÑOS	HIJO	FUNDADOR	NINGUNA
DORA INES CALAMBAS PILLIMUE	25685184	37 AÑOS	HIJA	FUNDADOR	NINGUNA
HERNAN DARIO CALAMBAS PILLIMUE	10723560	34 AÑOS	HIJO	FUNDADOR	NINGUNA
FREDY WILSON CALAMBAS PILLIMUE	1064429229	30 AÑOS	HIJO	ADHERENTE	NINGUNA
FLOR AMANDA CALAMBAS PILLIMUE	1064431966	27 AÑOS	HIJA	ADHERENTE	NINGUNA
AURA CAROLINA CALAMBAS PILLIMUE	1064435883	23 AÑOS	HIJA	ADHERENTE	NINGUNA
MIGUEL ANGEL CALAMBAS PILLIMUE	SIN DATO	SIN DATO	HIJO	N/A	NINGUNA
FRANCY ENCARNACION CALAMBAS PILLIMUE	1064440379	19 AÑOS	HIJA	N/A	NINGUNA

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
MIGUEL ANTONIO MORALES TOMBE	10620245	49 AÑOS	TITULAR	FUNDADOR	NINGUNO
CLEMENCIA YALANDA TUMIÑA	25459350	45 AÑOS	CONYUGE	FUNDADOR	NINGUNO
EIDER JAVIER MORALES YALANDA	1064435091	24 AÑOS	HIJO	N/A	NINGUNO
JIMMY FERNEY MORALES YALANDA	1064437618	22 AÑOS	HIJO	N/A	NINGUNA
BREYAN EDUARDO MORALES YALANDA	1003150692	20 AÑOS	HIJO	N/A	NINGUNA

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No. DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
MARIANO CALAMBAS TUNUBALA	4766772	75 AÑOS	TITULAR	FUNDADOR	NINGUNO
LEONICIA PECHENE FERNANDEZ	25469490	76 AÑOS	CONYUGE	N/A	NINGUNO
GERSAIN CALAMBAS PECHENE	10721672	40 AÑOS	HIJO	FUNDADOR	NINGUNO
CLEMENTINA CALAMBAS PECHENE	25690940	45 AÑOS	HIJA	N/A	NINGUNO
ALBA LUCIA CALAMBAS PECHENE	1064427633	35 AÑOS	HIJA	N/A	NINGUNO
CARLOS ANDRES CALAMBAS PECHENE	SIN DATO	SIN DATO	HIJA	N/A	NINGUNO
ANA ELVIA CALAMBAS VELASCO	1068216078	21 AÑOS	HIJA	N/A	NINGUNO
LUIS ALBERTO CALAMBAS PECHENE	10620267	47 AÑOS	HIJO	FUNDADOR	NINGUNA

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
HERNAN DARIO CALAMBAS PILLIMUE	10723560	34 AÑOS	JEFE DE HOGAR	FUNDADOR	NINGUNA
ROSA ELENA TENEBUEL	1061531725	32 AÑOS	CONYUGE	ADHERENTE	NINGUNA

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
NELSON EDGAR MUELAS CALAMBAS	10723262	35 AÑOS	TITULAR	FUNDADOR	NINGUNA
ANSELMO MUELAS ALMENDRA	4770707	57 AÑOS	PADRE	FUNDADOR	NINGUNA
MARIA ANA CALAMBAS MORALES	25690786	53 AÑOS	MADRE	FUNDADOR	NINGUNA
YOLITH YANETH MUELAS CALAMBAS	25692403	33 AÑOS	CONYUGE	FUNDADOR	NINGUNA

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
JULIO CALAMBAS MORALES	10620230	51 AÑOS	TITULAR	FUNDADOR	NINGUNA
MARIA SOLEDAD CUCHILLO YALANDA	25691971	57 AÑOS	CONYUGE	N/A	NINGUNA
YULY ESMERALDA CALAMBAS CUCHILLO	1144097466	20 AÑOS	HIJASTRA	N/A	NINGUNA
NANCY BIBIANA CUCHILLO	1064429718	29 AÑOS	HIJASTRA	N/A	NINGUNA

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS					
NOMBRE Y APELLIDOS	No DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO	TIPO DE SOCIO	CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION
JULIO ALBEIRO CALAMBAS PILLIMUE	SIN DATO	SIN DATO	JEFE DEL HOGAR	FUNDADOR	NINGUNA
ANA EVELIA TUNUBALA TOMBE	SIN DATO	SIN DATO	CONYUGE	FUNDADOR	NINGUNA
RUBY MARCELA CALAMBAS TUNUBALA	SIN DATO	SIN DATO	HIJA	N/A	NINGUNA
CAMILO ALBERTO CALAMBAS TUNUBALA	SIN DATO	SIN DATO	HIJO	N/A	NINGUNA
CAMILO ALBERTO CALAMBAS TUNUBALA	SIN DATO	SIN DATO	HIJO	N/A	NINGUNA

3. Identificación física y georreferenciación del predio.

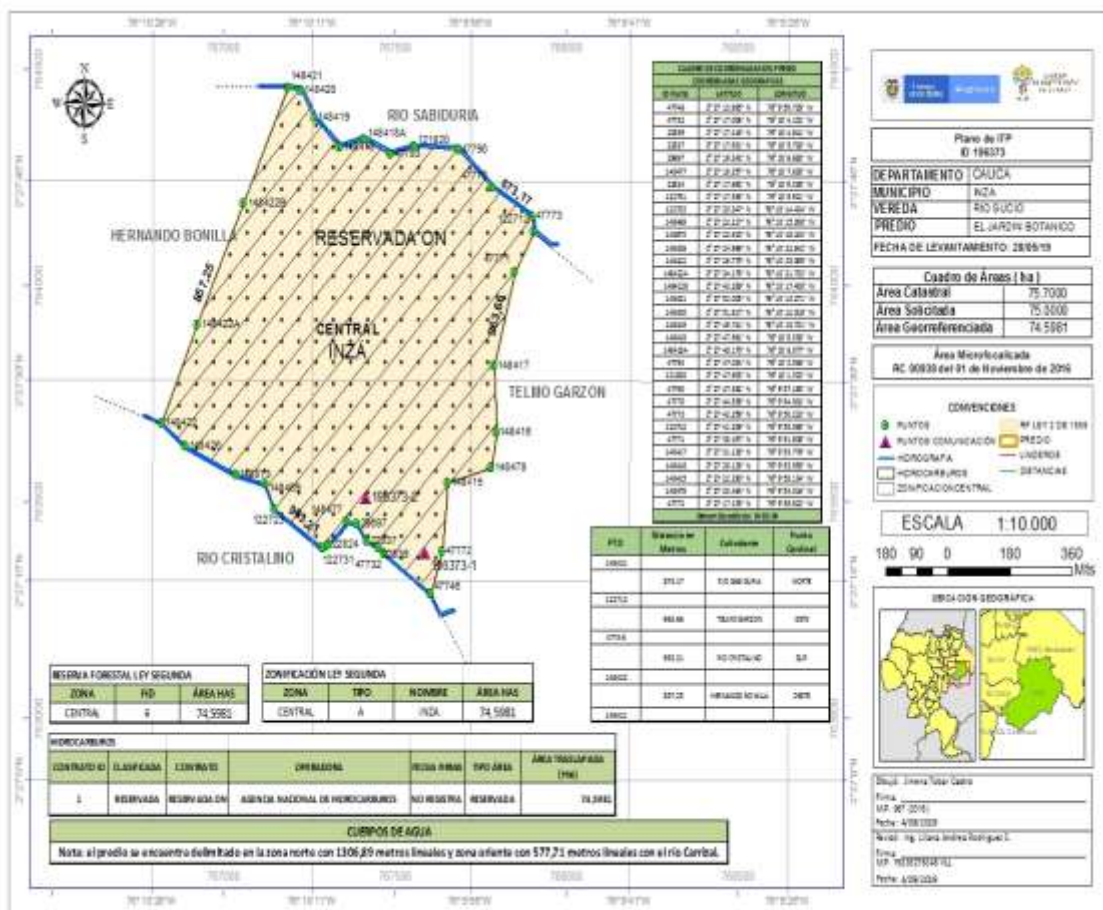
LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1_ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 148421 en dirección sureste y en línea quebrada, que pasa por los puntos 148420, 148419, 148418, 148418A, 47793, 121820, 47790, 47770, 47773, hasta llegar al punto 122712 en una distancia de 873,17 metros, , colinda con el Rio Sabiduría. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122712 en línea quebrada, que pasa por los puntos 47771, 148417, 148416, 148478, 148415, 47772 en dirección suroeste hasta llegar al punto 47746 en una distancia de 963,66 metros colinda con el predio de Telmo Garzón. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 47746 en línea quebrada en dirección noroeste, que pasa por los puntos 47732, 22839,22837, 29697, 148477, 22824, 122731, 122723, 148469, 148873, 148426 hasta llegar al punto 148422, en una distancia de 963,21 metros colinda con el Rio Cristalino. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 148422 en dirección noreste y en línea recta que pasa por los puntos 148422A, 148422B hasta llegar al punto 148421 en una distancia de 857,25 metros colinda con el predio de Hernando Bonilla. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>

COORDENADAS:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _____				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _____				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
47746	2° 27' 13,995" N	76° 9' 59,729" W	763287,480	767604,478
47732	2° 27' 17,006" N	76° 10' 4,101" W	763380,243	767469,448
22839	2° 27' 17,416" N	76° 10' 4,641" W	763392,883	767452,780
22837	2° 27' 17,931" N	76° 10' 5,720" W	763408,765	767419,451
29697	2° 27' 19,242" N	76° 10' 6,683" W	763449,086	767389,751
148477	2° 27' 19,357" N	76° 10' 7,630" W	763452,667	767360,473
22824	2° 27' 17,692" N	76° 10' 9,338" W	763401,59	767307,582
122731	2° 27' 17,363" N	76° 10' 9,921" W	763391,499	767289,546
122723	2° 27' 20,347" N	76° 10' 14,434" W	763483,427	767150,162
148469	2° 27' 22,217" N	76° 10' 15,308" W	763540,966	767123,251
148873	2° 27' 22,915" N	76° 10' 18,104" W	763562,561	767036,832
148426	2° 27' 24,999" N	76° 10' 22,842" W	763626,839	766890,471
148422	2° 27' 26,775" N	76° 10' 25,089" W	763681,539	766821,086
148422 A	2° 27' 34,179" N	76° 10' 21,732" W	763908,949	766925,214
148422 B	2° 27' 43,289" N	76° 10' 17,408" W	764188,743	767059,331
148421	2° 27' 52,005" N	76° 10' 13,271" W	764456,438	767187,649
148420	2° 27' 51,817" N	76° 10' 12,018" W	764450,588	767226,392
148419	2° 27' 49,741" N	76° 10' 10,721" W	764386,733	767266,366
148418	2° 27' 47,561" N	76° 10' 8,338" W	764319,583	767339,921
148418 A	2° 27' 48,170" N	76° 10' 6,077" W	764338,209	767409,870
47793	2° 27' 47,034" N	76° 10' 3,536" W	764303,182	767488,371
121820	2° 27' 47,603" N	76° 10' 1,323" W	764320,556	767556,799
47790	2° 27' 47,382" N	76° 9' 57,180" W	764313,556	767684,868
47770	2° 27' 44,539" N	76° 9' 54,001" W	764226,012	767782,998
47773	2° 27' 42,359" N	76° 9' 50,223" W	764158,835	767899,690
122712	2° 27' 41,209" N	76° 9' 50,060" W	764123,488	767904,678
47771	2° 27' 38,197" N	76° 9' 51,806" W	764030,983	767850,557
148417	2° 27' 31,129" N	76° 9' 53,776" W	763813,828	767789,310
148416	2° 27' 26,125" N	76° 9' 53,555" W	763660,01	767795,907
148415	2° 27' 22,290" N	76° 9' 58,134" W	763542,377	767654,164
148478	2° 27' 23,464" N	76° 9' 54,016" W	763578,269	767781,532
47772	2° 27' 17,135" N	76° 9' 58,622" W	763383,952	767638,827

PLANO:



EXTENSION total del predio es de 74 Has 5.981 mts.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4. Relación jurídica del solicitante con el bien objeto de restitución.

De la lectura de folio de matrícula inmobiliaria 134-3777 se extrae que el folio cuenta con buena tradición registrando como propietario a la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, dicho folio fue creado con base a la

donación en la cual se determinó por sus linderos y área posteriormente el propietario realizó segregación del folio declarando área restante, por ende la calidad frente al predio del solicitante es la de PROPIETARIO.

5. Pretensiones.

El señor FLORESMIRO CALAMBAS MORALES, en representación de la ASOCIACIÓN JARDIN BOTANICO LAS DELICIAS, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 134-3777** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

6. Trámite Judicial de la solicitud.

Mediante auto interlocutorio Nro. 287 de fecha 25 de Junio de 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la profesional adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación de la ASOCIACIÓN JARDIN BOTANICO LAS DELICIAS NIT 817002749-00 REPRESENTANTE LEGAL FLORESMIRO CALAMBAS MORALES CC No. 10.620.312 y relacionado con el predio rural "LA RINCONADA", Vereda Rio Sucio, Municipio Inzá- Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria 134-3777 y código catastral 19-355-00-03-0009-0016-000.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 425 del 27 de septiembre del 2018, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio objeto de restitución, se ordenó el interrogatorio del representante legal.

En diligencia de inspección judicial, posterior a las declaraciones se ordenó a la URT realizar una nueva medición del área que forma la Asociación Jardín Botánico las Delicias, en tanto, se encontraron inconsistencias.

Mediante auto No. 285 de 10 de julio de 2019, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

7. Alegatos de conclusión.

La Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, a través de la apoderada judicial constituida para el efecto, presentó alegaciones, realizando análisis pormenorizado de la situación de la solicitante, y del legajo de pruebas anexo a la solicitud, finalmente concluyó que se encuentra demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por ende a las pretensiones invocadas en favor de sus representados.

8. Concepto del Ministerio público.

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En cuanto al caso concreto adujo que de acuerdo con el material probatorio se confirma que la ASOCIACIÓN JARDIN BOTANICO LAS DELICIAS NIT 817002749-00 REPRESENTANTE LEGAL FLORESMIRO CALAMBAS MORALES CC No. 10.620.312, sus miembros y sus núcleos familiares se vieron obligados a abandonar forzosamente el predio, por violaciones al derecho internacional humanitario, por ende debe accederse a las pretensiones de la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

- 1. Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.
- 2. Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la ASOCIACIÓN JARDIN BOTANICO LAS DELICIAS NIT 817002749-00 REPRESENTANTE LEGAL FLORESMIRO CALAMBAS MORALES CC No. 10.620.312, sus miembros y sus núcleos familiares, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Problema jurídico a resolver.

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la ASOCIACIÓN JARDIN BOTANICO LAS DELICIAS NIT 817002749-00, sus miembros y sus núcleos familiares, en calidad de propietarios del predio rural ubicado en la Vereda Rio Sucio Municipio Inzá-Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria 134-3777 y código catastral 19-355-00-03-0009-0016-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

4.- Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la ASOCIACIÓN JARDIN BOTANICO LAS DELICIAS NIT 817002749-00 REPRESENTANTE LEGAL FLORESMIRO CALAMBAS MORALES CC No. 10.620.312, sus miembros al momento de los hechos victimizantes y sus núcleos familiares.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

5.- Marco jurídico y caso concreto.

5.1 JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano,

generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.) :

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar

a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

5.2 SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS.

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional".

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995).

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "***se rige, como***

ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno" (citada en Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007) .

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que ***"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas" (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008) .***

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir ***"(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las***

medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008).

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (*Principios Pinheiro*), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011), las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

5.3 LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA.

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. ***Preferente.*** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*

2. **Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*

3. **Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*

4. **Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*

5. **Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*

6. **Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*

7. **Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*

8. ***Prevalencia Constitucional.*** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la

decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.4 TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

En primer lugar, vale la pena dilucidar la posibilidad de que las personas jurídicas sean víctimas de la vulneración a los derechos humanos, frente a ello se comparte la tesis expuesta por la Corte Constitucional¹ reiterada constantemente y que unificó en 1998, asentando que dos (2) serían las vías por medio de las cuales las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales: (i) una vía directa, en la medida que los derechos fundamentales se relacionan con su naturaleza, actividad y funciones; (ii) una vía indirecta, cuando los derechos fundamentales en juego están relacionados con las personas naturales asociadas.

Así las cosas, no hay razón jurídica suficiente para considerar que una persona jurídica en el marco del conflicto armado interno no haya sido objeto de victimización como consecuencia de vulneraciones a los derechos fundamentales y por tanto, humanos, relacionados directamente con su naturaleza o indirectamente a propósito de los que asisten a sus socios. La anterior conclusión es compatible con la L. 1448/11 en la que respecta a su artículo 3, considerando que la calidad de víctima para los efectos de aquella

¹ Corte Constitucional SU-182/98

se predica, de: a.- Personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño², aspecto que en el caso bajo estudio se tiene acreditado, pues la Asociación Jardín Botánico Las Delicias es una persona jurídica individual que alega el padecimiento de un daño de carácter patrimonial en el marco del conflicto armado interno. De igual manera, los socios, se vieron perjudicados al perder el bien inmueble indispensable para el desarrollo del objeto social de la asociación, con lo cual se afectaron sus proyectos de vida.

Siendo así, directamente de la persona jurídica e indirectamente a través de sus socios, se predica el acaecimiento del daño patrimonial en el caso concreto.

Ahora bien, de acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: ***"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*** (ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona. Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) . Ref: Restitución de Tierras DEMAN DANTE: SOCIEDAD AB DITZEL Y CIA S EN C OPOSITOR: RAFEL HUM BERTO QUINTERO MARTINEZ RADICACIÓN: 50001312100120130012501

hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) **Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución:

De la lectura del certificado de tradición No. 134-3777 se extrae que el folio cuenta con buena tradición registrando como propietario a la ASOCIACIÓN

JARDIN BOTANICO LAS DELICIAS NIT 817002749-00 REPRESENTANTE LEGAL FLORESMIRO CALAMBAS MORALES CC No. 10.620.312, sus miembros y sus núcleos familiares, dicho folio fue creado en base a la donación en la cual se determinó por sus linderos y área posteriormente el propietario (ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS), por ende la calidad frente al predio del solicitante es la de PROPIETARIO.

Por otro lado, el informe de la Inspección judicial realizado por la URT, señaló:

“Se inició recorrido por el predio teniendo en cuenta los linderos y colindancias identificados en la diligencia de georreferenciación adelantada por el área catastral de la UAEGRTD territorial Cauca, para esta actividad se contó con apoyo de equipo GPS 5760 EGP 459 (doble frecuencia con precisión submétrica), con la información cartográfica y de ubicación precisa del predio (puntos, polígono y vías); se verificó el uso de protección al que se ha destinado el predio, se observó las condiciones de acceso, la cobertura vegetal y la existencia de fuentes hídricas que delimitan el lindero norte, oriente y sur del predio, el predio cuenta con una vivienda en mal estado de conservación y se observó la estructura de una casa ancestral, no se observan cultivos, ni actividades de explotación, el predio en su mayoría cuenta con vegetación de bosque, senderos ecológicos y un vivero de especies nativas del Jardín Botánico, destinadas para la protección y propagación para de dicha especies.

Se efectuó la verificación de linderos, y en la declaración el solicitante manifiesta que de acuerdo a linderos que reza la escritura y a un levantamiento topográfico efectuado por un topógrafo particular contratado por la Asociación Jardín Botánico en el año 2000, indica que el área del predio solicitado cuenta con 75 Ha 7000 metros, mientras que el área georreferenciada por la URT fue de 35 Ha con 5846 metros cuadrados, por tal razón, se evidenció que el predio objeto de la solicitud presenta una desfase entre el área solicitada y el área georreferenciada, esto debido a que en la actividad de georreferenciación la vegetación arbórea densa, no permitió al solicitante identificar claramente los mojones o límites del lindero

occidente del predio, adicional a eso, la temporalidad de abandono ocasionó el olvido parcial de algunos accesos y linderos sobre todo en lado occidental y oriental, por tal razón el señor Floresmiro Calambás Morales, solicita a la Juez de Restitución de tierras, se rectifique el área georreferenciada, teniendo en cuenta lo que reza la escritura 156 del 21 de junio de 2002 de la Notaria Única de Silvia-Cauca.

Para acceder al predio se ingresó desde la Vía Popayán, por la vía que conduce al municipio de Inzá, se recorren 60 km, en aproximadamente 2 horas y media para llegar al corregimiento de Gabriel López, desde este punto se sigue por la vía destapada a Inzá, al cabo de 20 km, recorridos en 40 minutos se llega al mirador de Río Sucio, desde este punto se inicia recorrido caminando hacia el norte por camino de herradura por una servidumbre de paso, el camino se encuentra en mal estado de conservación afectado por el agua lluvia, se debe atravesar por dos quebradas cada paso cuenta con un puente de madera en regular estado de conservación.

De acuerdo a lo manifestado por el solicitante, se evidencia que existe una diferencia entre el área solicitada (75 Ha 7000 metros cuadrados) respecto al área georreferenciada por la URT (35 Ha 5846 metros cuadrados), una diferencia de aproximadamente 40 Ha 1154 metros cuadrados, que se debe a la ubicación del lindero occidental; se verifica que en el lindero norte limita con el Río Sabiduría, en el lindero oriental colinda con la Quebrada Tappiurek al medio con Telmo Garzón, y en el lindero sur limita con el Río Cristalino, así pues, se sugirió al área catastral rectificar en una nueva visita de campo el lindero con el señor Hernando Bonilla en el lado occidental, y algunos puntos en el lindero oriental del predio, debido a que no corresponde con la forma de la quebrada Tappiurek según el plano con el que cuenta el solicitante, para ello, el solicitante garantiza tener claro la ubicación de los puntos vértices o mojones y el acceso a los mismos, igualmente, garantiza la limpieza de los accesos y una previa demarcación de los puntos tanto en el lado occidental como oriental del predio.

Estado actual del predio:

Actualmente el predio no está siendo explotado, tiene uso de conservación tanto de fuentes hídricas como de fauna y flora, existen restos de una vivienda en mal estado de conservación, con paredes de bahareque, piso en tierra y cubierta en teja de zinc, no cuenta con puertas ni ventanas, en el momento de la visita se observó que con guaduas y plástico se ha adecuado una parte de la estructura para cocina y la otra parte de bodega de materiales de las personas que trabajan en la construcción de la casa ancestral. La casa ancestral se encuentra en construcción, se observa estructura de guadua, dos niveles, piso uno en tierra y segundo nivel en madera, cubierta en teja de zinc.

No existen cultivos, ni sistemas productivos. En el predio se observan amplias zonas con cobertura vegetal tipo arbórea, arbustos y suelos cubiertos con vegetación sobre agua. Sobre los linderos oriente se encuentran las quebradas Tappiurek, sobre el lindero norte se encuentra el Río Sabiduría y sobre el lindero sur se encuentra el Río Cristalino. Se verifica que el predio se encuentra afectado por características de Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959, zona tipo A (Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática). Se recomienda establecer acciones de conservación para estas zonas de protección.

Existencia de terceros: Durante la diligencia no se encontraron personas, que se pudieran identificar como terceros u ocupantes en el predio debido a las características ambientales, en el predio no se pueden desarrollar actividades agrícolas, ni de ganadería, por tanto, la asociación Jardín Botánico, quiere adecuar el predio para uso turístico, claro está haciendo intervenciones mínimas en el predio que no afecten la vegetación nativa, la fauna, ni la flora del lugar, esto con el propósito de promover el Jardín

Botánico como punto turístico de conservación y de aprendizaje; se observó también una zona de semillero, donde se rescatan y propagan especies nativas, para reforestar otros lugares con características climáticas similares, pero que por la acción humana se han deteriorado o perdido la vegetación nativa, así mismo se observó senderos ecológicos adecuados con madera por los cuales se accede a la antigua vivienda del predio y a la casa ancestral. Se recomienda establecer acciones para apoyar el turismo y la educación ambiental entorno a las especies nativas, la flora y la fauna y las fuentes hídricas existentes en el predio.

Estado actual de la vivienda:

La vivienda consta de 1 habitación, y una área adaptada para cocina, paredes en bahareque, cubierta en teja de zinc, pisos en tierra, se observó en mal estado de conservación, no cuenta con baño, sólo un servicio de letrina en mal estado.

Realizada la verificación de los servicios públicos que posee el predio, se observó que no cuenta con el servicio de acueducto, así como tampoco cuenta con servicio de energía, ni de alcantarillado, toman el agua de manera artesanal de las fuentes hídricas que rodean el predio, mas no de un acueducto; se efectúa el debido registro fotográfico”.

- 2) **Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

El municipio de Inzá, Cauca, donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, vivió el inicio de la década de los años 2000 como un período de cambios y de transición en términos de las dinámicas de la confrontación armada. Los últimos años de la década de 1990 a nivel nacional estuvieron marcados primero por una intensificación de la ofensiva por parte de las FARC, que llegó a constituir una "amenaza para la estabilidad" institucional,

y luego por los diálogos de paz entre el gobierno nacional en cabeza del presidente Andrés Pastrana y el mismo grupo guerrillero (1998 – 2002), que al romperse dieron paso a un nuevo período de intensificación del conflicto armado.

La zona occidente del municipio de Inzá vio convertido su territorio en eje de movilidad del Ejército Nacional, del Frente Sexto y la Columna Jacobo Arenas de las FARC, que se desplazaban por esta región haciendo tránsito hacia el Departamento del Huila y los Municipios del nororiente del departamento del Cauca.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a una colectividad que fue obligada a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

Es así que sin discusión alguna, la parte solicitante tiene derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendemos por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos

del solicitantes y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3) Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1º de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones de la colectividad solicitante, que generaron el abandono del predio que solicitan en restitución ocurrieron en el año 2004, esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "verdad, justicia, reparación y no repetición".

6.- La restitución con vocación transformadora.

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "**vocación Transformadora**".

Que significa "**vocación transformadora**" es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: "**Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada,**

diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante" (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que "***las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.***" ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación).

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un

concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la sentencia y para ello se debe desplegar un cúmulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros

que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro).

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

7.- Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial³ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación **AMBIENTAL**, por Cuerpos de Agua, causes y drenajes, sobre el **lindero norte, con el río sabiduría, al oriente con la quebrada Tapipurek y al sur con el río Cristalino.**

³ ITP, anexo a la Dda.

En punto a esta afectación, resulta importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiodiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluables sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En razón de lo anterior, pertinente es señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles*

del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**". Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares" (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada**, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica del predio comprometido en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

- (ii) Afectación por **ZONAS DE RESERVA FORESTAL** de ley 2ª de 1959. Tipo A. Señala el informe técnico predial que el predio denominado "LA RINCONADA", se encuentra dentro del área de reserva forestal **protectora**. Dicha área, fue constituida como zona de reserva forestal protectora mediante la ley 2 de 1959, identificada como zona tipología A, que corresponde a aquellas zonas que se caracterizan por el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco-sistemáticos relacionados con la regulación hídrica y climática.

Por su parte la Corporación Autónoma regional del Cauca, conceptúo respecto de las afectaciones ambientales del predio lo siguiente:

"(..) en el predio denominado "LA RINCONADA", propiedad de ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, no es conveniente adelantar proyectos productivos, o acciones antrópicas que interfieran o alteren la resiliencia ambiental en que se encuentra el bosque, afectando las interacciones ecológicas del sistema . (...) es viable realizar la restitución de tierras a la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, en el predio "LA RINCONADA", aclarando que solo se pueden adelantar acciones que propendan a la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente."⁴

El fin del establecimiento de "zonas forestales" promulgado por la ley 2 de 1959 fue el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. Sobre este aspecto, se observa que la Asociación Jardín Botánico Las Delicias tiene por objeto el desarrollo de actividades amigables con el medio ambiente, como son:

⁴ Consecutivo 24 portal de tierras.

<p>OBJETIVO</p>	<p> "Investigación integral sobre la flora y fauna regional del ecosistema de alta montaña, páramo y sub – páramo, a su defensa, preservación, propagación y control. Conservación de los ecosistemas naturales de bosque nativo n clima cálido y frío y por la adquisición y preservación de aquellas áreas de interés ecológico y ambiental excepcional. En desarrollo de este objetivo se hará un especial </p>
	<p> esfuerzo en recopilar información ambiental, estimular la ejecución de trabajos, tesis de grado, monografías y similares que contribuyan a un mejor conocimiento y funcionamiento de la eco-región. El Jardín centrará sus trabajos de investigación de manera primordial en aquellos temas que tengan mayor importancia práctica para los indígenas, campesinos, agricultores y habitantes en general de la región, dentro de un concepto de eco-desarrollo. Centrar sus actividades en un proyecto integral y participativo, de desarrollo comunitario de carácter científico, educativo, investigativo, cultural, artístico, recreativo y social que contribuyan a mejorar la calidad de vida a través de la recuperación y conservación del medio ambiente" </p>

En diligencia de inspección judicial se recibieron los testimonios de FLORESMIRO CALAMBAS y NELSON EDGAR MUELAS CALAMBAS, quienes ilustraron al Despacho acerca del objeto social de la Asociación:

El señor FLORESMIRO CALAMBAS en calidad de representante legal de la Asociación Jardín Botánico las Delicias de Inzá- Cauca, manifestó que hace más de 12 años está abandonado el predio, que hace poco iniciaron un proyecto con la Organización de Naciones Unidas (ONU), denominado "ESCUELA VIVA DE LA NATURALEZA" el cual consiste en el sostenimiento ambiental (bosque alto andino) y también para la conservación y recuperación de la cultura MISAK, se realizan trabajos para la recuperación de la zona en materia ambiental por eso se inició la construcción de un vivero en el área, el fin de dicho vivero es la obtención de un banco de semillas para poder reforestar zonas que han sido afectadas por la deforestación indiscriminada no solo en materia de plantas sino de animales para que especies silvestres re habiten la zona de la Asociación.

El señor NELSON EDGAR MUELAS expresó: como vicepresidente de la Asociación Jardín Botánico las Delicias, que se han aprobado varios proyectos entre uno de ellos: la Escuela Viva de la Naturaleza donde se realizará la conservación

ambiental y la recuperación de la cultura MISAK, como es un bosque alto andino, los socios han decidido realizar varios senderos en la zona para así fomentar el desarrollo socio ambiental.

En ese orden de ideas, es claro que si bien se cuenta con título de dominio sobre el predio objeto de restitución, la explotación del mismo se encuentra condicionada por la Zona de reserva forestal en la que se encuentra. Ahora, si bien, el predio a ser restituido no tiene vocación agropecuaria si pueden desarrollarse en él, varias actividades a saber: según la Resolución 1527 de 2012 emitida por el Ministerio de Ambiente:

"ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:*

a) Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente;

b) El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente;

c) El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados;

d) Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la

Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.

La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido;

e) La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea;

f) La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;

g) El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras;

h) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas;

i) La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos;

j) Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales;

k) Las actividades relacionadas con investigación arqueológica;

l) Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías;

m) Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos;

n) Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías;

o) Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.

PARÁGRAFO 1o. *El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.*

PARÁGRAFO 2o. *Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras de que trata el literal e) del presente artículo, ubicadas en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen aumento en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor a la existente.*

PARÁGRAFO 3o. *En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar”.*

De acuerdo con la normatividad en cita es posible, siempre que no incluya estructuras duras, implementar infraestructura para la recreación pasiva y el senderismo, y más importante desarrollar actividades que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas. En este punto es importante destacar que si bien no se ha pretendido la sustracción de la zona de reserva conforme la Resolución 629 de 2012, para dar lugar a una explotación agrícola en detrimento de la protección ambiental. Con la pretensión de restitución y el modelo de explotación planteado

por la Asociación, se logra armonizar dichos principios e involucrar al actor en la protección del medio ambiente.

Lo anterior aunado a la connotación indígena de los miembros de la asociación que pertenecen a la etnia MISAK o GUAMBIANA⁵ cuya visión de preservar la madre tierra llevó a la conformación de una Asociación y la adquisición de un predio, con el objeto de afianzar su cultura y tener un espacio para el desarrollo de la misma, lo cual hace que su protección sea reforzada atendiendo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que da relevancia e importancia a la existencia de los pueblos indígenas como miembros de una sociedad diferente a quienes se les debe respetar por ser diversos y ser considerados como una riqueza de las civilizaciones y quienes son un patrimonio común de la humanidad. En dicho contexto se condena la discriminación de toda índole, dándole el carácter de socialmente injustas; denota dicha carta la preocupación por las injusticias que históricamente han tenido que resistir los pueblos indígenas en la que ha quedado sin tierra y recursos, impidiendo su desarrollo cultural y la pervivencia. En tal sentido la carta sobre los pueblos indígenas indica que se hace necesaria la protección de estos pueblos y darles autonomía propia y autodeterminación respecto a su cultura e identidad, debiendo desmilitarizar los territorios indígenas, para permitir su desarrollo y el establecimiento de sus principios y cultura.

Por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que la única restricción en cuanto al uso del suelo es la impuesta por la zona de reserva forestal que es justamente la que se pretende conservar por parte de la Asociación.

8.-) DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

⁵ El Resguardo indígena de Guambía se ubica en el Municipio de Silvia – Cauca.

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de los integrantes de la **ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS**, y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, **VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO**, y así se reconocen, por ello, se **ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los miembros de la asociación al momento de los hechos y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan infórmalo al despacho, igualmente se les conminará para rendir un informe detallado sobre el avance y cristalización de tales medidas, en el término de 2 meses.

Innecesario es adoptar medida alguna frente a la restitución jurídica del predio, por cuanto la tradición frente a él por parte del solicitante es clara y tranquila, la duda que asistía al despacho es sobre la verificación del área del predio reclamado, pero acorde a información técnica emanada de la Unidad de Restitución de Tierras, se ha podido aclarar con la nueva georreferenciación que el área del predio es de 74 ha + 5981 m².

Las medidas que se deben adoptar, y que se adoptaran, van encaminadas a lograr la restitución material del predio solicitado, de conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la **situación anterior a las violaciones**" contenidas en el artículo 3^o de dicha

norma, aclarando que cuando se hace referencia a ***situación anterior***, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima" dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante*.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la ***situación temporal o permanente*** a la *que se ve* avocada una persona forzada a *desplazarse, razón por la cual se ve* impedida para ejercer la *administración, explotación y* contacto directo con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento(...)*"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

De tal forma, que en lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ella, se accederá a la protección del **derecho fundamental a la restitución de tierras** a que tienen derecho los solicitantes, se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, **garantizándose su priorización** en consideración a que su deseo es retornar al predio.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras, a la **ASOCIACIÓN JARDIN BOTANICO LAS DELICIAS** identificado con NIT 817002749-00, representada legalmente por FLORESMIRO CALAMBAS MORALES CC No. 10.620.312 **y sus miembros al tiempo de los hechos victimizantes**, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus grupos familiares en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que puedan tener derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir informe detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, en el término de 2 meses.

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN AL MOMENTO DE LOS HECHOS:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE VINCULACIÓN CON EL PREDIO
JAVIER CALAMBÁS TUNUBALÁ	1.474.470	2002
YOLI YANET MUELAS CALAMBÁS	25.692.403	2002
CLEMENCIA YALANDA TUMIÑÁ	25.459.350	2002
JULIO CALAMBÁS MORALES	10.620.230	2002
GERSAHIN CALAMBÁS PECHENÉ	10.721.672	2002
NELSON EDGAR MUELAS CALAMBÁS	10.723.262	2002
ANA EVELIA TUNUBALÁ TOMBÉ	48.660.283	2002
JORGE ENRIQUE CALAMBÁS PILLIMUÉ	10.722.018	2002
JULIO ALBEIRO CALAMBÁS PILLIMUÉ	10.722.031	2002
HERNÁN DARÍO CALAMBÁS PILLIMUÉ	10.723.560	2002
JORGE IVÁN CALAMBÁS PILLIMUÉ	10.722.018	2002
ANSELMO MUELAS ALMENDRA	4.770.707	2002
JESÚS ANTONIO CALAMBÁS MORALES	10.720.124	2002
MIGUEL ANTONIO MORALES TOMBÉ	10.620.245	2002
LUIS ALBERTO CALAMBÁS PECHENÉ	10.620.267	2002
MARÍA ANA CALAMBÁS MORALES	25.690.796	2002
CARLOS ALBEIRO MORALES TOMBÉ	10.721.708	2002
FLORESMIRO CALAMBÁS MORALES	10.620.312	2002
JOSÉ MARINO CANTERO CANTERO	10.620.401	2002
MARÍA ANTONIA CUCHILLO TOMBÉ	25.691.284	2002
MARIANO CALAMBÁS TUNUBALÁ	4.766.772	2002
DORA INÉS CALAMBÁS PILLIMUÉ	25.685.184	2002
MARÍA SOLEDAD CUCHILLO YALANDA	25.691.971	2002
NAZARIA MORALES MORALES	R.C DEFUNCIÓN 70880134-1	2002
CAMILO ANDRÉS ZABALA LEÓN	10.304.921	2002
SANDRA CECILIA LEÓN HERNÁNDEZ	51.822.567	2002
MARÍA ROSA PILLIMUÉ YALANDA	25.690.655	2002
MARÍA ANTONIA TOMBÉ MORALES	25.690.594	2002
GUSTAVO ADOLFO GONZALES BOLAÑOS	19.433.159	2002

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA- CAUCA:

1) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-3777 y Código Catastral No. 19-355-00-03-0009-0016-000, correspondiente al predio rural "LA RINCONADA", ubicado en la Vereda Río Sucio, Municipio Inzá- Cauca.

2) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

3) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

4) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-3777.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal *o*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que posterior al registro que debe realizar la oficina de registro de instrumentos públicos de Silvia, Cauca, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación,

como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, aplicando el enfoque diferencial en tanto los integrantes de la ASOCIACION JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, pertenecen a la etnia MISAK o GUAMBIANA.

SEPTIMO: ORDENAR, como medida de conservación ambiental, al INSTITUTO DE INVESTIGACION DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, LA RED NACIONAL DE JARDINES BOTANICOS DE COLOMBIA, LA CORPORACION AUTÓMA DEL CAUCA - CRC-, LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y a aquellas entidades que entre sus funciones y lineamientos misionales se encuentre declarar, reservar, alinderar, re-alinderar, sustraer, integrar o re-categorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento así como también administrar las reservas forestales nacionales, se diseñe, financie, establezca y se garantice la permanencia de un proceso de establecimiento mantenimiento y utilización de racional y sustentable de las áreas forestales protectoras como es el caso del predio "LA RINCONADA" con la participación directa de los integrantes de la ASOCIACION JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS.

OCTAVO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC- para que acote de acuerdo con el Decreto 2245 de 2017 la ronda hídrica sobre los cuerpos de agua denominados Rio Sabidora, Rio Cristal y Quebrada Tappiurek aledaños al bien objeto de restitución.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de INZA- CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al Acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural restituido "LA RINCONADA", ubicado en la Vereda Rio Sucio del municipio de Inzá, Departamento del Cauca.

DÉCIMO: Ordenar al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES** de la **UAEGRTD:**

10.1.- Aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la Asociación Jardín Botánico Las DELICIAS adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre el año 2004 y esta providencia, que resultaren demostradas.

10.2.- Aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre el año 2004 y esta providencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución.

10.3.- VERIFICAR si los núcleos familiares beneficiarios de esta sentencia cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los representantes de cada núcleo, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

UNDÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda

de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DUODÉCIMO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ORDENA:

12.1) Ordenar al **MINISTERIO DE TRABAJO y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

12.2) Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, nivel central y Dirección territorial del Cauca, **área proyectos productivos**; que incluya por una sola vez a los núcleos familiares señalados en la parte motiva de esta providencia, en el programa de proyectos productivos, en aras de reactivar económicamente a los beneficiarios (en tanto personas naturales) de esta medida, para que se les brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta las actividades que desarrolla la población beneficiaria y siempre atendiendo el enfoque étnico y cultura como miembros de la cultura GUAMBIANA O MISAK. Alternativamente y previa consulta con los miembros de la Asociación beneficiarios de esta sentencia, podrá estructurarse un proyecto productivo colectivo, que se adecue a las afectaciones ambientales del predio rural restituido y a los fines de la Asociación.

12.3) Ordenar a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, a través del sistema de seguridad social, que ingrese los solicitantes reconocidos y su núcleos familiares, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de

desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

DECIMOTERCERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM y MINORIAS del Ministerio del Interior, que de manera prioritaria vincule a la ASOCIACION JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, a los Programas de Salvaguarda a las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado y a los planes de reparación colectiva en articulación con la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, en aplicación del auto Constitucional No. 004 de 2009.

DECIMOQUINTO: ORDENAR a la DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM y MINORIAS del Ministerio del Interior, que de manera prioritaria incluya a la ASOCIACION JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, dentro de la política pública indígena de conformidad con el Decreto 1811 del 7/11/2017 en articulación con entes académicos o universitarios en especial con la Universidad Autónoma indígena intercultural a efectos de reactivar el objeto social de la ASOCIACION JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS.

DECIMOSEXTO: ORDENAR al ALCALDIA DE INZÁ, GOBERNACIÓN DEL CAUCA, que de manera prioritaria vincule a los miembros de la ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS, a Programas, planes y proyectos de atención a población INDIGENA, de conformidad con el art. 13 de la Ley 1448 de 2011; y así mismo a las distintas entidades que tienen a cargo programas para la atención a la población indígena.

DECIMOSEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial.

DECIMOCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMONOVENO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado Electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza